

VILLA SOBRE
LOS DESACUERDOS
INTERPRETATIVOS.
¿PUEDAN SER GENUINOS
Y SIN CULPA?

JOSÉ JUAN **MORESO**



Villa sobre los desacuerdos interpretativos. ¿Puedan ser genuinos y sin culpa?

Villa on Interpretive Disagreements: Can They Be Genuine and Faultless?

JOSÉ JUAN MORESO

Profesor de Filosofía del Derecho. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona
E-mail: josejuan.moreso@upf.edu.

ABSTRACT

En este trabajo se discuten dos de las tesis centrales de Villa, *Disaccordi interpretativi profondi. Saggio di metagiurisprudenza ricostruttiva* (2017): la tesis según la cual la atribución de significado completo a determinadas cláusulas constitucionales presupone, de manera necesaria, su anclaje en concepciones comprensivas que producen desacuerdos interpretativos profundos y la tesis de que dichos desacuerdos tienen como rasgos necesarios que son genuinos, sin culpa e irresolubles.

Se presentan algunas objeciones a la primera tesis y se rechaza la segunda, defendiendo la tesis contraria según la cual los desacuerdos genuinos o bien son resolubles o bien no son sin culpa.

In this paper two core thesis of Villa, *Disaccordi interpretativi profondi. Saggio di metagiurisprudenza ricostruttiva* (2017), are discussed: the thesis that the attribution of complete meaning to certain constitutional clauses necessarily presupposes their anchoring to deep interpretive disagreements and the thesis that such disagreements have as necessary traits that they are genuine, faultless and irresolvable.

Some objections to the first thesis are presented and the second is rejected, defending the contrary thesis: genuine disagreements are either resolvable or not faultless.

KEYWORDS

Vittorio Villa, desacuerdos sin culpa, presupuestos, interpretación jurídica, bioética

Vittorio Villa, faultless disagreements, presuppositions, legal interpretation, bioethics

Villa sobre los desacuerdos interpretativos. ¿Puedan ser genuinos y sin culpa?

JOSÉ JUAN MORESO

1. *Introducción* – 2. *¿Anclados en concepciones comprensivas?* – 3. *There are no faultless disagreements* – 4. *A modo de conclusión: el ascenso justificativo.*

«Vedi, in questi silenzi in cui le cose
s'abbandonano e sembrano vicine
a tradire il loro ultimo segreto,
talora ci si aspetta
di scoprire uno sbaglio di Natura,
il punto morto del mondo, l'anello che non tiene,
il filo da disbrogliare che finalmente ci metta
nel mezzo di una verità».
(MONTALE, *Ossi di seppia*)

1. *Introducción*

Es, sin ninguna duda, un honor y un placer para mí participar en este homenaje al profesor y amigo Vittorio Villa que ha terminado sus deberes docentes en la Universidad de Palermo después de cuatro largas décadas a ella dedicadas, pero que sigue presente entre nosotros, con sus publicaciones y sus contribuciones a discusiones y seminarios varios.

Durante su larga trayectoria académica el profesor Villa ha desarrollado una teoría jurídica con un claro sesgo epistemológico, ha sostenido una posición en epistemología general de carácter *constructivista* (por ejemplo VILLA 1984, VILLA 1999) que le ha permitido un análisis original de cuestiones centrales de la teoría del derecho, en especial, de la interpretación jurídica y del razonamiento jurídico (VILLA 2004, y el reciente VILLA 2012). Y ahora se nos propone una discusión sobre su última y pertinente contribución (VILLA 2017, anticipada en VILLA 2016) a los desacuerdos interpretativos profundos, una cuestión que pone de manifiesto algunas de las cuestiones filosóficas centrales del conocimiento del derecho.

Dado que mi propia obra se halla cercana a las preocupaciones de Vittorio (el interés por la interpretación del derecho, por el razonamiento jurídico, por el relativismo filosófico y por los desacuerdos en la interpretación lo ponen de manifiesto, puede verse en general MORESO 2009a) disponer de esta oportunidad para volver sobre ello es una tarea sumamente placentera.

Y dado que se trata de una obra dedicada a los desacuerdos, lo haré enfatizando nuestros desacuerdos, acaso advirtiéndole si hiciera falta que dichos desacuerdos

sólo se comprenden como produciéndose en un amplio fulcro de acuerdo en muchísimas cuestiones.

En el primer capítulo de su libro afirma que las dos tesis centrales que anclan su concepción de los desacuerdos interpretativos profundos (“DIP” de aquí en adelante) son las siguientes (VILLA 2017, 20-25):

TVI: La atribución de significado completo a determinadas cláusulas constitucionales y legales presupone, de manera *necesaria*, su anclaje en concepciones comprensivas que producen desacuerdos interpretativos profundos.

TVII: Los DIP tienen como rasgos necesarios los siguientes: son *genuinos*, sin *culpa* e *irresolubles*.

Aunque en la exposición de las dos tesis tal y como las presenta el autor es mucho lo que aprendemos, de semántica y de filosofía del lenguaje y, también de metaética – en muchos casos de la mano de la bioética, que es un buen modo de poner a prueba nuestros desacuerdos jurídicos –, creo que tenemos buenas razones para rechazar ambas tesis. En el segundo apartado, mostraré las dudas que me plantea TVI, aunque su rechazo y sustitución por otra requeriría una concepción completa del razonamiento práctico y del lugar que en él ocupa el razonamiento jurídico que no estoy en condiciones de ofrecer aquí; me conformaré con mostrar mis dudas y apuntar cómo debería ser enmendada la tesis para ser plausible. En el siguiente apartado, sin embargo, defenderé una tesis claramente contraria a TVII, es decir, que no hay desacuerdos genuinos sin culpa o, dicho de otro modo, que todos los desacuerdos genuinos lo son sin culpa, y que todos los desacuerdos sin culpa no son genuinos¹. En el cuarto y último apartado concluiré.

2. *¿Anclados en concepciones comprensivas?*

En el capítulo IV de su libro (VILLA 2017), trata de presentar un argumento completo a favor de la primera tesis, TVI, la tesis conforme a la cual sólo acudiendo a las concepciones comprensivas que anidan tras nuestras prácticas constitucionales es posible atribuir significado completo a muchas cláusulas constitucionales. Y lo desarrolla en el ámbito de la regulación jurídica, a menudo

¹ La literatura filosófica acerca de los desacuerdos sin culpa (desacuerdos irrecusables o irreprochables) procede del seminal KÖLBEL 2003 titulado precisamente *Faultless Disagreements*. Yo mismo traté de conectar este debate, fundamentalmente, de filosofía del lenguaje y de epistemología, con los desacuerdos en el derecho, con la filosofía del derecho, en MORESO 2009b.

controvertida, de cuestiones centrales referidas a la bioética, en especial a la cuestión de cuando está justificado dejar de suministrar a determinados pacientes (terminales, con grandes sufrimientos, carentes de conciencia de manera irreversible, por ejemplo) los cuidados precisos para mantenerlos en vida².

Villa presenta el debate, de un modo altamente atractivo, como un debate que gira en torno de un concepto de dignidad humana que es común, tal vez es parte de lo que ahora se denomina la “common-morality” o la “common-sense morality”³, y un trasfondo que es irremediabilmente diverso.

La base del consenso la establece la asunción siguiente (VILLA 2017, 109):

«La dignità consiste nel massimo rispetto e nella massima considerazione che è dovuta a ogni persona umana, rispetto e considerazione che si concretano nella titolarità dei diritti fondamentali».

Creo que este es un modo más que razonable de comprender el lugar que el concepto de dignidad ocupa en la Constitución italiana (en el art. 3) y que, por cierto, también ocupa de un modo similar en el art. 1 de la Ley Fundamental alemana y en el art. 10 de la Constitución española, constituciones – como es sabido – muy cercanas en estructura y contenido.

Ahora bien, Villa completa este cuadro diciendo que el desarrollo de la noción de dignidad, en el debate jurídico y jurisprudencial y también en el debate bioético, muestra el desacuerdo profundo acerca de la noción de persona humana, para unos algo como “miembro de la especie biológica humana”, para otros alguna otra propiedad, como “capaz de autonomía”, por ejemplo. En sus propias palabras (VILLA 2017, 110):

«Da questo punto di vista, si potrà allora sostenere, alternativamente, che la considerazione e il rispetto siano dovute allo stesso modo a ogni *essere umano biologicamente vivente*, che è, in quanto tale, “persona” (secondo il *paradigma cattolico*), ovvero che siano dovute a ogni essere dotato di quelle caratteristiche che lo rendono “persona” (secondo il *paradigma laico*)».

Para Villa, el paradigma católico y el paradigma laico son un supuesto claro de la producción de un desacuerdo interpretativo profundo: genuino, sin culpa, e irresoluble. Sin embargo, antes de ocuparnos de esta cuestión, ¿cabe alguna

² Los casos Welby y Englaro en Italia, en el caso de Villa. Pero todos podemos poner nombres de casos semejantes en nuestras jurisdicciones, en España un caso muy semejante al caso Welby fue el caso Ramón Sampedro, que fue incluso llevado al cine por el director Alejandro Amenábar en la película *Mar adentro* (2004). Sampedro había sufrido un accidente, una caída, que le había dejado tetrapléjico, sólo podía mover la cabeza, aunque por lo demás llevaba ya varios años de vida en esta situación.

³ No sólo en la bioética (BEAUCHAMP, CHILDRESS 2013, 408) sino también en una de las recientes contribuciones más relevantes a la moralidad (PARFIT 2017, 395).

reconstrucción alternativa de las discrepancias en bioética? O bien todos percibimos esta discrepancia como irresoluble y no hay entonces un espacio para un debate racional entre católicos y laicos acerca del caso Welby o del caso Sampedro. Es una conclusión que puede ser controvertida. Es más, el texto canónico en bioética (BEAUCHAMP, CHILDRESS 1979b), que Villa maneja, no está de acuerdo con este planteamiento.

La posición de Beauchamp y Childress (BEAUCHAMP, CHILDRESS 1979b, cap. 10) puede ser contemplada como una aplicación a la metaética de la concepción de la moralidad de David Ross (ROSS 1930), a menudo contemplada como una aceptable reconstrucción de la moralidad del sentido común, que trata de capturar el núcleo normativo de la bioética en cuatro principios (el respeto de la autonomía, el deber de no dañar, el requerimiento de la beneficencia y la justicia en la distribución de los cuidados) que no son principios últimos, que son lo que se ha denominado *mid-level principles*, principios de nivel medio. De hecho, ni siquiera los autores, según confesión propia, comparten los últimos fundamentos: mientras Beauchamp se inclina por el utilitarismo de la regla, Childress lo hace por una versión del deontologismo (BEAUCHAMP, CHILDRESS 1979a, 44; véase también DEGRAZIA 2003). Para estos autores, la discusión en bioética – y, podemos añadir nosotros, la discusión jurídica sobre estas cuestiones – tiene lugar en el espacio que generan estos principios de nivel-medio que permiten especificar los principios en un procedimiento coherentista de mutuo ajuste a la búsqueda de un equilibrio reflexivo⁴.

Villa (VILLA 2017, 21-23) es consciente de ello y trae referencia a los principios de nivel medio del texto canónico de la bioética⁵, pero considera que en algunos casos los desacuerdos son irresolubles porque *necesariamente* reclaman tesis opuestas de concepciones comprehensivas. Y su ejemplo acerca de la dignidad humana permite la lectura que él realiza: hay tesis de fondo irreconciliables; pero también permite, creo yo, tratar de resolver los casos controvertidos con los principios de nivel medio, arguyendo sólo con razones que nadie rechazaría en este contexto. Es claro que esta discrepancia entre Vittorio y yo nos llevaría demasiado lejos, deberíamos ambos presentar una concepción del razonamiento práctico, y del lugar que en él ocupa el razonamiento jurídico, de acuerdo con nuestra posición. Tal vez sea también una cuestión de actitudes filosóficas, mi actitud es más, por sí decirlo, *ecuménica* (MORESO 2009a, ensayo 2). Y esta parece ser también la actitud de Beauchamp y Childress. Recientemente Parfit (PARFIT 2011, cap. 47) lo ha dicho

⁴ La idea de los principios de nivel medio procede de Sidgwick (SIDGWICK 1909, 8) que nos urge a permanecer tanto como sea posible en la «region of middle axioms», la región de los principios *prima facie* rossianos (aunque véase también ROSS 1939, 21, 69), con algunas peculiaridades, sobre *media axiomata*. Una interesante reconstrucción de todo ello y un enfoque muy plausible de los principios de nivel medio en AUDI 2004, 80-83.

⁵ Y a la conocida idea semejante de Sunstein (SUNSTEIN 1996) de los “agreements incompletely theorized”.

con una bella metáfora con arreglo a la cual las diversas concepciones de la moralidad (en Parfit el consecuencialismo de la regla, el kantianismo, el contractualismo y, ahora también, la reconstrucción de la moralidad del sentido común y su relación con el consecuencialismo del acto, PARFIT 2017, caps. 167 y 168) están ascendiendo a la misma montaña por lugares diversos.

Creo que esta idea armoniza bien con las reflexiones del último Rawls sobre la razón pública. Me explico. En *A Theory of Justice* (RAWLS 1971), Rawls suponía (véase SCANLON 2003, 158 s.) que una sociedad bien ordenada, una sociedad organizada a partir de los dos principios de la justicia (el principio de las libertades básicas y el principio de la igualdad de oportunidades junto con que las desigualdades sólo están justificadas cuando benefician a los peor situados, el principio de la diferencia) sería una sociedad *estable*. En una sociedad así estructurada las personas, según Rawls, adquirirán un apropiado sentido de la justicia y un deseo de apoyar dichos principios (RAWLS 1971, 454).

Sin embargo, en *Political Liberalism* (RAWLS 1993)⁶, Rawls concluye que este modo de asegurar la estabilidad no toma en cuenta lo que denomina «el hecho del pluralismo razonable». El hecho de que en una sociedad bien ordenada las personas tendrán todavía diferentes concepciones acerca de cuestiones tan fundamentales como son el significado de la propia vida y de aquello que constituye el mejor modo de enfocar sus propias vidas. Y en su anterior punto de vista la estabilidad era proporcionada por personas que adherían a una versión de la autonomía personal, a menudo característicamente kantiana (SCANLON 2003, 159), que dicho enfoque suponía. Ahora, en cambio, Rawls piensa que el sentido de la justicia ha de hallar fundamentos no sólo en el liberalismo kantiano, sino también en otros enfoques: el liberalismo milliano o versiones de las grandes confesiones religiosas, como el cristianismo o el islamismo que acepten el liberalismo, por ejemplo. Se trata, dice Rawls, de concepciones *comprehensivas* razonables. Por lo tanto es preciso hallar un consenso por superposición (un *overlapping consensus*) entre estas doctrinas razonables⁷. Y este consenso es algo que solamente podemos obtener restringiendo aquellos argumentos que pueden introducirse en el foro público, porque sólo ellos responden al requisito de la *reciprocidad*. Y aquí es donde aparece la doctrina de la razón pública.

Dicha doctrina no apela a cuestiones controvertidas que fundan nuestros valores políticos, apela solamente a cuestiones de justicia institucional básica y a lo que denomina los “elementos constitucionales esenciales” (“constitutional essentials”), que pueden ser aceptados por diversas concepciones *comprehensivas*.

Y aquí, según Rawls, el papel de los jueces es crucial (RAWLS 1997, 767):

⁶ Véase el iluminador prefacio a la edición en *paperback* del libro (RAWLS 1996).

⁷ RAWLS 1987; RAWLS 1989.

«Es imperativo darse cuenta de que la idea de la razón pública no se aplica a todas las discusiones políticas de las cuestiones fundamentales, sino sólo a las discusiones de aquellas cuestiones a las que me refiero como el fórum político público. Este fórum puede dividirse entres partes: el discurso de los jueces en sus decisiones, y especialmente el de los jueces de la corte suprema; el discurso de los miembros del gobierno, especialmente de los ejecutivos y de los legisladores; y finalmente, el discurso de los candidatos a puestos públicos y de sus responsables de campaña, especialmente en su oratoria pública, plataformas de los partidos y discursos políticos».

Es decir, para Rawls, los jueces ocupan un muy relevante lugar en el foro de la razón pública. Es más, ese lugar privilegiado le sirve a Rawls (RAWLS 1997, 797) para caracterizar el modo en que todos los ciudadanos debemos comportarnos en el espacio público:

«Recordemos que la razón pública considera la tarea de ciudadano con su deber de civilidad como análoga al del juez con su deber de decidir los casos. Igual como los jueces han de decidir los casos mediante los fundamentos jurídicos de los precedentes, los cánones reconocidos de interpretación jurídica, y otros fundamentos relevantes, también los ciudadanos han de razonar mediante la razón pública y han de guiarse por el criterio de reciprocidad, siempre cuando los elementos constitucionales esenciales y las cuestiones de la justicia básica están en juego.

De este modo, cuando parece que están a la par, esto es, cuando los argumentos jurídicos parecen balanceados de modo parejo, los jueces no pueden resolver el caso simplemente apelando a sus propios puntos de vista políticos. Hacerlo de este modo es para los jueces violar su deber. Lo mismo se mantiene con la razón pública: si, cuando la situación está a la par, los ciudadanos invocan las razones que fundan sus concepciones comprensivas, el principio de reciprocidad es violado. Desde el punto de vista de la razón pública, los ciudadanos deben votar a favor de la ordenación de los valores políticos que ellos consideran sinceramente más razonable. En otro caso no alcanzan a ejercer el poder político en un modo que satisfaga el criterio de reciprocidad».

Pero, debe queda claro, la posición rawlsiana por la que yo mismo me inclino es controvertible y controvertida. El mismo Ronald Dworkin (DWORKIN 2004, 1396-1399) observa que, por un lado, no es capaz de entender cuáles son los argumentos que la reciprocidad excluye y, en términos muy cercanos a Villa, concluye (DWORKIN 2004, 1399):

«On no conception of law-positivist or interpretivist-can judges in complex pluralistic communities acquit their institutional responsibilities without relying on controversial moral convictions».

Insisto en que este apartado no debe leerse como una refutación de la tesis TVI. No lo es. Sólo trata de presentar algunas dudas y sugerir una vía alternativa según la cual no es una *necesidad* conceptual el que la identificación del contenido de nuestras cláusulas constitucionales dependa de la remisión a a concepciones comprensivas y últimas. Es plausible, según esta vía, que la remisión a principios de nivel medio, que surgen como una plausible reconstrucción de nuestras convicciones morales y que ninguna concepción comprensiva razonable rechazaría, sea suficiente como justificación en el foro de la razón pública.

3. *There are no faultless disagreements*

Si bien mis argumentos en contra de la tesis TVI son más bien tentativos y su fortuna depende de una concepción completa del razonamiento práctico que no estoy en condiciones de aportar, mis argumentos contra la tesis TVII son más contundentes. Trataré de mostrar que, cuando hacemos las distinciones adecuadas, no hay espacio conceptual para los desacuerdos genuinos y sin culpa y, me temo, tampoco la hay entonces para la comprensión villiana de los desacuerdos interpretativos profundos⁸.

Comencemos distinguiendo entre desacuerdos genuinos y desacuerdos espurios. No todas las oraciones aparentemente contradictorias muestran un desacuerdo. Por ejemplo (el ejemplo es de WRIGHT 2001, 51) no hay desacuerdo entre

(1) Yo estoy cansado

dicho por mi y

(2) Yo no estoy cansado

dicho por Vittorio. Un caso tan obvio del uso de un indexical puro como “yo” muestra que debemos distinguir entre el *carácter* de estas expresiones, que es constante y dice referencia al hablante, y el *contenido* que varía según el contexto (KAPLAN 1989). En (1) “yo” se refiere a J.J. Moreso, en (2) se refiere a Vittorio Villa. (1) y (2) muestran un desacuerdo espurio, no hay contradicción entre ellos. De hecho, este es un buen test para averiguar cuando las expresiones son sensibles al contexto (BRAUN 2017):

⁸ Un argumento semejante, aunque no totalmente coincidente, en IACONA 2008, que inspira parte del mío.

«Sentence *S* is context-sensitive iff it is possible for there to be a speaker who utters *S* and another speaker who utters the negation of *S* (at the same time), and yet the speakers do not contradict each other».

Se trata de casos de desacuerdos sin culpa, pero son desacuerdos espurios. Algunas disputas acerca de las denominadas cuestiones del gusto pueden ser comprendidas de este modo, como desacuerdos espurios que varían según el contexto. Si yo digo⁹:

(3) Los pulpitos fritos están sabrosos

y mi amigo Martí, alérgico a todos los productos del mar, dice

(4) Los pulpitos no están sabrosos;

entonces, a pesar de que (3) y (4) parecen expresar un desacuerdo y, en su estructura superficial, muestran una contradicción, en realidad el contexto muestra que (3) ha de ser interpretado como

(3') A mi (JJM) me gustan los pulpitos fritos

y (4) como

(4') A mi (mi amigo Martí) no me gustan los pulpitos fritos.

En el debate sobre los *fautless disagreements*, algunas veces se toma una posición como esta: son desacuerdos que se fundan en diferentes contextos indexicales de uso. Del mismo modo que (1) y (2) pueden expresar proposiciones verdaderas sin ningún problema, (3') y (4') pueden hacerlo del mismo modo. Algunas veces (LÓPEZ DE SA 2007)¹⁰ se arguye que el desacuerdo se mantiene porque ambos apelan a un presupuesto común, a un *common ground* que da sentido a la discrepancia. Si mi disputa acerca de los pulpitos no es con mi amigo Martí, sino con mi hija Júlia, a la que sí le gustan, entonces tal vez se deba a una disputa resoluble: discutimos acerca del grado de cocción de los pulpitos, o de la cantidad de ajo usada en la fritura, o algo parecido. Sin embargo, tampoco esta parece una estrategia exitosa: O bien hay un fundamento común, que a los dos nos gustan los pulpitos, y entonces el desacuerdo es genuino, resoluble, o no lo hay y entonces el

⁹ Son ideas que desarrollé en MORESO 2009b y MORESO 2009c.

¹⁰ La idea de *common ground* en este contexto es de Grice (GRICE 1989) desarrollada perspicuamente por STALNAKER 2002.

desacuerdo es espurio. La presencia de un presupuesto común es la *marca* de que se trata de un desacuerdo genuino¹¹.

Creo que es preciso percatarse del hecho de que, sin presupuesto común, tampoco hay lugar para los *acuerdos genuinos*. Quiero decir que si yo profiero (1), “Estoy cansado” y Juan Carlos también profiere (1), no por eso diremos que estamos de acuerdo, lo único que tenemos en común es que estamos cansados, pero las condiciones de verdad de (1) varían con el contexto de uso. Nuestro acuerdo es *espurio*. O pensemos en un caso diferente: hemos invitado a nuestra colega Samantha a un seminario en nuestro grupo de Barcelona y hemos quedado para cenar con ella en el restaurante *Kafka* a las 20.30 h. Yo le digo a otra colega, Chiara, que nuestro colega José Luis no va a llegar antes de las 21 h. Ella me dice que está de acuerdo conmigo. Pero mientras yo presupongo que José Luis está impartiendo una clase de master hasta las 20.30 y no tendrá tiempo de llegar antes, Chiara sabe que José Luis no está en Barcelona, sino en un *workshop* en Princeton. Aún si Chiara y yo aseveramos ambos

(5) José Luis no llegará antes de las 20.30h.

Nuestro acuerdo no es un acuerdo genuino, es un acuerdo sólo *espurio*. Porque yo presupongo que está dando clase en Barcelona y ella presupone que está en Princeton (y por lo tanto no está en Barcelona). Y, por así decirlo, mi preferencia de (5), si está en Princeton, carece de valor de verdad. O al menos esta era la idea acerca de las oraciones que contienen descripciones definidas de Peter Strawson (STRAWSON 1950):¹² q presupone p si y sólo si, si p es verdadera entonces q es verdadera o falsa, pero si p es falsa, entonces q carece de valor de verdad. Por dicha razón, la siguiente oración carece de valor de verdad

(6) El actual rey de Francia es calvo,

cuando no hay rey en Francia. El desacuerdo sólo es genuino si dos personas presuponen verdaderamente que hay rey en Francia. En otro caso, tampoco hay acuerdo genuino: no lo hay entre alguien que cree que el actual rey de Francia es calvo porque cree, por ejemplo, que el actual rey de Francia es el conde de París (que es calvo, Enrique de Orleans) y alguien que cree que no hay rey en Francia.

¹¹ De todos modos López de Sa (LÓPEZ DE SA 2008) intenta responder a algunas objeciones semejantes a estas; creo, sin embargo, que mis diferencias con él residen en la explicación de los desacuerdos sin culpa en los casos en que el mecanismo del presupuesto común fracasa, yo diría – y López de Sa no – que en dichos casos ya no hay lugar para un desacuerdo genuino.

¹² En su debate con el conocido análisis de Russell (RUSSELL 1905) de las descripciones definidas, basándose en una idea de Frege (FREGE 1898). Véase una elegante presentación de esta cuestión en BEAVER, GEURTS 2014.

Si aceptamos que el contextualismo no puede explicar los desacuerdos genuinos sin culpa porque o bien no son genuinos (son espurios) o bien no son sin culpa, entonces nos queda todavía introducir otros índices diferentes del contexto de uso y apelar al contexto de evaluación, lo que se conoce como una estrategia propiamente *relativista*. Una estrategia de acuerdo con la cual, una oración como

(3) Los pulpos fritos están sabrosos,

expresa una proposición completa, cuyo valor de verdad varía según la perspectiva o circunstancia de evaluación. Las proposiciones, para este enfoque, no siempre tienen el mismo valor de verdad, una oración como (6) expresa una única proposición, un *lekton*, verdadera en tiempos de Carlos el Calvo y falsa en tiempos de Francisco I¹³.

Con independencia de cuál sea la fortuna de esta distinción entre contenido proposicional mínimo, *lekton*, cuyo valor de verdad cambia según cambien las circunstancias de evaluación, y significado de cada una de sus preferencias – de sus *tokens* –, dicha distinción por sí sola no permite (contrariamente a lo que se dice, KÖLBEL 2003, LASERSON 2005) explicar los casos de desacuerdos genuinos. Puede sostenerse, para determinados fines, que una oración como

(7) Llueve en Barcelona,

expresa una sola proposición, verdadera algunos días y falsa otros, verdadera en algunos mundos posibles y falsa en otros. Ahora bien, lo que no permite es hablar aquí de desacuerdo. El que profiere (7) verdaderamente desde la circunstancia temporal del día 29 de diciembre de 2016 no discrepa, en ningún sentido de discrepar, del que niega (7), también verdaderamente, el día 31 de diciembre de 2016. También aquí debemos presuponer un fundamento común. Sólo son inteligibles las discrepancias con este esquema, si los hablantes presuponen que disponen de las mismas circunstancias de evaluación. Pero entonces tenemos la misma situación que en el caso del contextualismo: o bien la presuposición tiene éxito y, entonces, hay discrepancia genuina; o bien la presuposición fracasa y, entonces, no hay verdadera discrepancia¹⁴. Y ello se aplica de igual manera a los acuerdos, que (7) sea verdadero en Barcelona el 29 de diciembre de 2016 y lo sea

¹³ Esta idea suscitada por los estudiosos de la lógica temporal fue atribuida a los estoicos (MATES 1953; GEACH 1955) y defendida por algunos como PRIOR 1967, aunque fuertemente objetada por EVANS 1985. La idea ha sido rescatada por KAPLAN 1989 y traída a la discusión del relativismo por, entre otros, MACFARLANE 2005; MACFARLANE 2007.

¹⁴ Vd., el mismo argumento en RECANATI 2007, 90-94; RECANATI 2008, 56-61.

también el 27 de marzo de 2017 no genera, en ningún sentido, el acuerdo entre dos personas que profieran (7) desde estas dos diversas circunstancias de evaluación.

Creo que esto basta para mostrar que no hay desacuerdos genuinos que también lo son sin culpa e irresolubles: los desacuerdos o bien no son genuinos o bien no son sin culpa¹⁵.

Sería conveniente, a partir de esta idea, discutir la contribución acerca del relativismo ético moderado que Villa (VILLA 2017, cap. V; véase también VILLA 2007) defiende como posición metaética. Pero creo que lo dicho ya muestra que si el relativismo ético es verdadero, entonces en ética no hay espacio para los desacuerdos genuinos entre los que no comparten las mismas circunstancias de evaluación. Para seguir con Villa, entre quienes sostienen desde un punto de vista laico

(8) Facilitar el fin de la vida de Welby es moralmente correcto

y quienes, desde el punto de vista católico, sostienen que (8) es falso, que es moralmente incorrecto facilitar el fin de la vida de Welby, no hay un desacuerdo genuino, porque no comparten el presupuesto común. Es comprensible, incluso, que un laico acepte que (8) es falso desde el punto de vista católico y que un católico acepte que (8) es verdadero desde la perspectiva laica. Entonces el desacuerdo asciende a otro nivel, por así decirlo. En el último apartado voy a ocuparme de esta cuestión precisamente.

4. *A modo de conclusión: el ascenso justificativo*

Hay pocas dudas acerca de que la importancia de los desacuerdos en la teoría y la práctica jurídicas fue llevada al primer plano de la teoría jurídica por Ronald Dworkin. Dworkin (DWORKIN 1986, 4-7) distingue, como es sabido, entre las *proposiciones jurídicas*, que expresan enunciados como «Conforme a la Constitución de los Estados Unidos la pena de muerte es (no es) cruel» o «Según la Constitución italiana el matrimonio entre personas del mismo sexo está (o no está) excluido», cuyo valor de verdad depende de los *fundamentos* (*grounds*) del derecho. En una

¹⁵ Villa (VILLA 2017, 220 s.) también hace referencia a Cappelen (CAPPELEN 2008) que introduce la idea de *contextos de interpretación* como alternativa a los contextos de evaluación. Sin embargo, la idea de Cappelen me parece totalmente compatible con una posición como la de Dworkin. El ejemplo de Cappelen es el siguiente, referido al derecho, a una regulación para los medios de transporte:

(9) Move suspicious packages away from crowds,
pero como Cappelen se encarga de poner de manifiesto esta regla, abierta en su formulación general, puede no producir desacuerdos en los casos concretos de aplicación. Debe apartarse una mochila abandonada en un aeropuerto, no debe apartarse una mochila al lado de un autobús escolar. Los contextos de interpretación cappelenianos sirven, a menudo, para eliminar los desacuerdos precisamente.

ocasión al menos Dworkin (DWORKIN 1997) distinguió entre el modelo de justificación del razonamiento del juez ideal *Hércules*, que tiene a su disposición todo el arsenal teórico de la metafísica, la epistemología, la filosofía moral y política que es, por lo tanto, de arriba hacia abajo, un modelo de descenso justificativo, del modelo de los jueces ordinarios, epistémicamente limitados, cuyo operar funciona de abajo hacia arriba, en un especie de *ascenso justificativo*. Un ascenso que lo lleva a los fundamentos del derecho y que no puede prescindir de la dimensión teórica de la justificación. Podemos suponer que los fundamentos están también jerarquizados, en el sentido que algunos son más próximos y otros más remotos, de modo que determinados desacuerdos en un determinado nivel pueden resolverse al ascender a otro nivel y darnos cuenta de que había algún defecto en nuestro razonamiento. Como es sabido, Dworkin considera que hay un modo mejor que cualquier otra de articular nuestra concepción acerca del mundo y acerca del valor de un modo unitario (así DWORKIN 2011). Por lo tanto para Dworkin, los desacuerdos profundos son *genuinos*, pero no son sin culpa. *Hércules* nos daría la respuesta y, si bien *Hércules* no es totalmente accesible para nosotros, es siempre posible ofrecer un mejor argumento.

Tal vez en este optimismo dworkiniano acerca de la unidad del valor resida la diferencia entre Dworkin y sus críticos en este punto concreto. Si dejamos aparte las posiciones más escépticas acerca de los valores (LEITER 2009)¹⁶, Shapiro (SHAPIRO 2007; SHAPIRO 2011) por ejemplo ha tratado de responder a la crítica dworkiniana arguyendo que la teoría jurídica debe hallar las ideologías y metodologías subyacentes a cada particular sistema jurídico y, tal vez, a las diversas doctrinas de la interpretación. En sus propias palabras (SHAPIRO 2007, 49):

«To be sure, it is a consequence of this approach that in the absence of these shared understandings, disagreements about proper interpretive methodology will be irresolvable. [...] [A] theory of law should account for the intelligibility of theoretical disagreements, not necessarily provides a resolution of them».

Ahora bien, en este enfoque los desacuerdos son, aceptémoslo, sin culpa e irresolubles, pero ¿son genuinos? En mi opinión, no lo son, porque de nuevo es posible que alguien acepte que “cruel” incluye la pena de muerte desde su punto de vista, desde su ideología subyacente y no la incluya desde el punto de vista de su oponente. Al bloquear el ascenso justificativo en el nivel de las ideologías subyacentes, Shapiro bloquea también la posibilidad de desacuerdos genuinos en dicho nivel.

¹⁶ Dicho brevemente, Leiter defiende que la razón de los desacuerdos entre juristas procede o bien de un *error generalizado*, los juristas creen que hay respuestas correctas en moral y política cuando no las hay, o bien del *cinismo*, todos juristas saben que no desacuerdan acerca de lo que el derecho requiere sino acerca de lo que, según ellos, debería requerir.

Una posición más prometedora podría venir de una serie de trabajos publicados por Plunkett y Sundell en los últimos años (PLUNKETT-SANDELL 2013a; PLUNKETT-SANDELL 2013b; PLUNKETT-SANDELL 2014; PLUNKETT 2015). En estos trabajos los autores defienden que muchas de las disputas filosóficas¹⁷ no son disputas sobre el significado de los términos sino *negociaciones metalingüísticas* acerca de cómo deben ser usados ciertos términos. Por poner uno de sus ejemplos favoritos, la disputa acerca de si *Secretariat* (el famoso caballo de carreras) es o no un atleta, no es una disputa sobre el significado de atleta, sino una disputa genuina acerca del mejor uso de la expresión “atleta”, en el sentido de si sólo se aplica a los seres humanos o se aplica a todos los animales (y tal vez otras criaturas, pensemos en los robots del futuro) que tienen determinadas cualidades. Sin embargo, y más allá de un análisis preciso que no estoy en condiciones de ofrecer aquí, no veo cómo esto se opone a la estrategia ascensorista de Dworkin: Dworkin diría que “atleta” es un concepto interpretativo, lo que significa precisamente que remite a una disputa acerca de las mejores razones, normativas – es claro – para usarlo de un determinado modo. Una disputa que debe ser resuelta en algunos de los niveles de nuestro ascenso en la justificación.

Queda por esclarecer si lo que constituyen los presupuestos de nuestros desacuerdos y acuerdos genuinos, deben ser proposiciones creídas como verdaderas o, únicamente, proposiciones *acceptables*. Hay en la literatura algunos argumentos poderosos para tomar esta última posición (STALNAKER 1984; COHEN 1989; BRATMAN 1992). Una posición perspicuamente resumida en este párrafo de Bratman (BRATMAN 1992, II)¹⁸:

«To be accepted in a context is to be taken as given in the adjusted cognitive background for that context. If one has a relevant all-or-none, context-independent belief that p, and this belief is not bracketed, then one accepts that p in that context. And similarly concerning a context-independent degree of confidence of ι [una proposición determinada]. But one may also accept in a context propositions one does not believe in a context-independent way. And one may believe that p in a context-independent way and yet not accept that p in a certain context. In general there can be reasonable differences between one's adjusted cognitive background for a given practical context and one's context-independent, default cognitive background. So the explanation of decision and action will in general need to appeal to a cognitive attitude that itself neither guarantees nor is guaranteed by corresponding belief».

¹⁷ Sobre las disputas filosóficas es necesario acudir a Chalmers (CHALMERS 2011), en el que lamentablemente no puedo detenerme aquí.

¹⁸ Agradezco a Bruno Celano que me llamó la atención hace unos meses, hablando de otras cuestiones, sobre este bello trabajo de Bratman.

Si se acepta una posición como ésta, entonces tal vez se pueden establecer ciertas restricciones al acceso justificativo dworkiniano, como quiere Kamm (KAMM 1997). Restricciones que, a menudo, proceden del contexto y que son muy plausibles en el razonamiento jurídico. Aún, como arguye Kamm, si alguien cree que la mejor justificación de nuestras prácticas liberales y democráticas es la existencia de Dios, estas prácticas precisamente le vedan introducir esta creencia en el ascenso justificativo. O, también, nuestra competencia imperfecta hace que a veces debamos deferir a principios aceptables de nivel medio y detener así el ascenso justificativo. Kamm precisamente (KAMM 1992), a partir del conocido ejemplo de Thomson (THOMSON 1971), en el que se arguye que si alguien se levanta una mañana con sus sistema renal conectado al de un famoso violinista que lo precisa para sobrevivir nueve meses, no tendría (aunque obviamente sería supererogatorio si lo hiciera) el deber de mantener la conexión, defiende la despenalización del aborto sin negar que los fetos sean personas, sin abordar esta cuestión. Incluso si fuesen personas habría ocasiones en que el aborto estaría justificado. Se trata precisamente de bloquear el ascenso a la cuestión filosófica más controvertida del status de persona, para tratar de resolver la cuestión con los principios de nivel intermedio que nadie rechazaría.

Obviamente no arguyo que esta sea una posición incontrovertible, no lo es. Pero muestro, en otra cuestión crucial de la bioética, como existen estrategias que no requieren, como quiere la tesis TVI de Villa, el ascenso hasta las cuestiones últimas. Si estas estrategias son plausibles, entonces tenemos otra razón para dudar de la primera tesis de Villa y abrazar, en cambio, una posición como la rawlsiana, en donde el foro de la razón pública está en condiciones de filtrar las premisas de las concepciones comprensivas y dejarnos en el ámbito de los principios de nivel medio que surgen del *overlapping consensus* entre doctrinas comprensivas y razonables.

Referencias bibliogràfiques

- AUDI R. 2004. *The Good and the Right. A Theory of Intuition and Intrinsic Value*, Princeton, Princeton University Press, 2004.
- BEAUCHAMP T.L., CHILDRESS J.F. 1979a. *Principles of Biomedical Ethics*, 4 ed., Oxford, Oxford University Press, 1989.
- BEAUCHAMP T.L., CHILDRESS J.F. 1979b. *Principles of Biomedical Ethics*, 7 ed., Oxford, Oxford University Press, 2013.
- BEAVER D.I., GEURTS B. 2014. *Presupposition*, en ZALTA E.N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/presupposition/> (consultado el: 11 noviembre 2017).
- BATMAN M.E. 1992. *Practical Reasoning and Acceptance in a Context*, en «Mind», 101, 1992, 1 ss.
- BRAUN D. 2017. *Indexicals*, en ZALTA E.N. (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, disponible en: <https://plato.stanford.edu/archives/sum2017/entries/indexicals/> (consultado el: 11 noviembre 2017).
- CAPPELEN H. 2008. *The Creative Interpreter: Content Relativism and Assertion*, en «Philosophical Perspectives», 22, 2008, 23 ss.
- CHALMERS D.J. 2011. *Verbal Disputes*, en «Philosophical Review», 120, 2008, 515 ss.
- COHEN L.J. 1989. *Belief and Acceptance*, en «Mind», 98, 1989, 367 ss.
- DEGRAZIA D. 2003. *Common Morality, Coherence, and the Principles of Biomedical Ethics*, en «Kennedy Institute of Ethics Journal», 13, 2003, 219 ss.
- DWORKIN R. 1986. *Law's Empire*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1986.
- DWORKIN R. 1997. *In Praise of Theory*, en «Arizona State Law Journal», 27, 1997, 353 ss. Ahora en ID., *Justice in Robes*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 2006, ch. 2.
- DWORKIN R. 2004. *Keynote Address: Rawls and the Law*, en «Fordham Law Review», 72, 2004, 1387 ss. Ahora en ID., *Justice in Robes*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 2006, ch. 9.
- DWORKIN R. 2011. *Justice for Hedgehogs*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 2011.
- EVANS G. 1985. *Does Tense Logic Rest on a Mistake*, en ID., *Collected Papers*, Oxford, Oxford University Press, 1985, 343 ss.
- FREGE G. 1892. *Über Sinn und Bedeutung*, en «Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik», C, 1892, 25 ss.
- GEACH P.T. 1955. *Review of B. Mates's Stoic Logic*, en «Philosophical Review» 64, 1955, 143 ss.
- GRICE P. 1989. *Studies in the Way of Words*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1989.
- IACONA A. 2008. *Faultless or Disagreement*, en GARCÍA-CARPINTERO M., KÖLBEL M. (eds.), *Relative Truth*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 287 ss.

- KAMM F.M. 1992. *Creation and Abortion: A Study in Moral and Legal Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1992.
- KAMM F.M. 1997. *Theory and Analogy in Law*, en «Arizona State Law Journal», 29, 1997, 405 ss.
- KAPLAN D. 1989. *Demonstratives*, en ALMOG J., PERRY J., WETTSTEIN H. (eds.), *Themes from Kaplan*, Oxford, Oxford University Press, 1989, 481 ss.
- KÖLBEL M. 2003. *Faultless Disagreements*, en «Proceedings of Aristotelian Society», 104, 2003, 52 ss.
- LASERSHON P. 2005. *Context Dependence, Disagreement, and Predicates of Personal Taste*, en «Linguistics and Philosophy», 28, 2005, 643 ss.
- LEITER B. 2009. *Explaining Theoretical Disagreement*, en «University of Chicago Law Review», 76, 2009, 1215 ss.
- LÓPEZ DE SA D. 2007. *The Many Relativisms and the Questions of Disagreement*, en «International Journal of Philosophical Studies», 15, 2007, 269 ss.
- LÓPEZ DE SA D. 2008. *Presuppositions of Commonality: An Indexical Relativist Account of Disagreement*, en GARCÍA-CARPINTERO G., KÖLBEL M. (eds.), *Relative Truth*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 297 ss.
- MACFARLANE J. 2005. *Making Sense of Relative Truth*, en «Proceeding of the Aristotelian Society», 105, 2005, 321 ss.
- MACFARLANE J. 2007. *Relativism and Disagreement*, en «Philosophical Studies», 132, 2007, 17 ss.
- MATES B. 1953. *Stoic Logic*, Berkeley, California University Press, 1953.
- MORESO J.J. 2009a. *La Constitución: modelo para armar*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- MORESO J.J. 2009b. *Legal Positivism and Legal Disagreements*, en «Ratio Juris», 22, 2009, 62 ss.
- MORESO J.J. 2009c. *Una (relativa) refutación del relativismo moral*, en «Analisi e Diritto», 2009, 89 ss.
- PARFIT D. 2011. *On What Matters, Volume One*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- PARFIT D. 2017. *On What Matters, Volume Three*, Oxford, Oxford University Press, 2017.
- PLUNKETT D. 2015. *Which Concepts Should We Use?: Metalinguistic Negotiations and The Methodology of Philosophy*, en «Inquiry», 58, 2015, 828 ss.
- PLUNKETT D., SUNDELL T. 2013a. *Disagreement and the Semantics of Normative and Evaluative Terms*, en «Philosophers' Imprint», 13, 23, 2013, 1 ss.
- PLUNKETT D., SUNDELL T. 2013b. *Dworkin's Interpretivism and the Pragmatics of Legal Disputes*, en «Legal Theory», 19, 2013, 242 ss.
- PLUNKETT D., SUNDELL T. 2014. *Antipositivist Arguments from Legal Thought and Talk: The Metalinguistic Response*, en GRAHAM H., DOUGLAS L. (eds.), *Pragmatism, Law, and Language*, New York, Routledge, 2014, 56 ss.
- PRIOR A.N. 1967. *Past, Present and Future*, Oxford, Oxford University Press, 1967.
- RAWLS J. 1971. *A Theory of Justice*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1971.

- RAWLS J. 1987. *The Idea of Overlapping Consensus*, en «Oxford Journal of Legal Studies», 7, 1987, 1 ss. Ahora en ID., *Collected Papers*, ed. by S. Freeman, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1999, ch. 20.
- RAWLS J. 1989. *The Dominion of the Political and Overlapping Consensus*, en «New York University Law Review», 64, 1989, 233 ss. Ahora en ID., *Collected Papers*, ed. by S. Freeman, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1999, ch. 22.
- RAWLS J. 1993. *Political Liberalism*, New York, Columbia University Press, 1993.
- RAWLS J. 1996. *Introduction to the Paperback Edition*, in ID., *Political Liberalism*, Paperback ed., New York, Columbia University Press, 1996.
- RAWLS J. 1997. *The Idea of Public Reason Revisited*, en «The University of Chicago Law Review», 64, 1997, 765 ss. Ahora en ID., *Collected Papers*, ed. by S. Freeman, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1999, ch. 26.
- RECANATI F. 2007. *Perspectival Thought. A Plea for (Moderate) Relativism*, Oxford, Oxford University Press, 2007.
- RECANATI F. 2008. *Moderate Relativism*, en GARCÍA-CARPINTERO G., KÖLBEL M. (eds.), *Relative Truth*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 41 ss.
- ROSS D. 1930. *The Right and the Good*, Oxford, Oxford University Press, 1930.
- ROSS D. 1939. *The Foundations of Ethics*, Oxford, Oxford University Press, 1939.
- RUSSELL B. 1905. *On Denoting*, en «Mind», 14, 1905, 479 ss.
- SCANLON T.M. 2003. *Rawls on Justification*, en FREEMAN S. (ed.), *The Cambridge Companion to Rawls*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, 139 ss.
- SHAPIRO S.J. 2007. *The “Hart-Dworkin” Debate: A Short Guide for the Perplexed*, en RIPSTEIN A. (ed.), *Ronald Dworkin*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, 22 ss.
- SHAPIRO S.J. 2011. *Legality*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 2011.
- SIDGWICK H. 1909. *Practical Ethics*, London, Swan Sonnenschein & Co, 1909.
- STALNAKER R. 1984. *Inquiry*, Cambridge (Mass.), MIT Press, 1984.
- STALNAKER R. 2002. *Common Ground*, en «Linguistics and Philosophy», 25, 2002, 701 ss.
- STRAWSON P.F. 1950. *On Referring*, en «Mind», 59, 1950, 320 ss.
- SUNSTEIN C. 1996. *Legal Reasoning and Political Conflict*, Oxford, Oxford University Press, 1996.
- THOMSON J.J. 1971. *A Defense of Abortion*, en «Philosophy & Public Affairs», 1, 1971, 47 ss.
- VILLA V. 1984. *Teorie della scienza giuridica e teorie delle scienze naturali. Modelli e analogie*, Milano, Giuffrè, 1984.
- VILLA V. 1999. *Costruttivismo e teorie del diritto*, Torino, Giappichelli, 1999.
- VILLA V. 2004. *Il positivismo giuridico. Metodi, teorie e giudizi di valore*, Torino, Giappichelli, 2004.
- VILLA V. 2007. *Relativismo: un’analisi concettuale*, en «Ragion Pratica», 28, 2007, 55 ss.

- VILLA V. 2012. *Una teoria pragmaticamente orientata della interpretazione giuridica*, Torino, Giappichelli, 2012.
- VILLA V. 2016. *Deep Interpretive Disagreements and Theory of Legal Interpretation*, en CAPONE A., POGGI F. (eds.), *Pragmatics and Law. Philosophical Perspectives*, Dordrecht, Springer, 2016, 89 ss.
- VILLA V. 2017. *Disaccordi interpretativi profondi. Saggio di metagiurisprudenza ricostruttiva*, Torino, Giappichelli, 2017.
- WRIGHT C. 2001. *On Being a Quandary: Relativism, Vagueness, Logical Revisionism*, en «Mind», 110, 2001, 45 ss.